

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1015

Panamá, 8 de junio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 930752021.**

La Licenciada Iris Priscilla Muis Figueroa actuando en nombre y representación de **Anllulay Alexandra Garay Carmona**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 59 de 2 de marzo de 2021, modificado por el Decreto de Personal No. 146 de 9 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 59 de 2 de marzo de 2021, modificado por el Decreto de Personal No. 146 de 9 de abril de 2021, emitido por el por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de

**Anllulay Alexandra Garay Carmona**, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración II, en dicha entidad (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Anllulay Alexandra Garay Carmona**, estuviera amparada por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas N° 300 de 19 de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal No. 59 de 2 de marzo de 2021, modificado por el Decreto de Personal No. 146 de 9 de abril de 2021; la Resolución No. 224 de 15 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

De conformidad con las constancias procesales, podemos colegir que, la accionante no gozaba de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba en el Servicio Nacional de Migración.

Dentro de ese contexto, es oportuno afirmar que, la facultad discrecional del Presidente de la República y de la autoridad nominadora de la entidad demandada, se desprende del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y del 629 (numeral 18) y el 794 del Código Administrativo; razón por la cual, queda claro que la remoción de la activadora judicial sin la necesidad de una causal disciplinaria, se llevó a cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

Por otra parte, cabe reiterar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Anllulay Alexandra Garay Carmona**, no acreditó que, al momento de su desvinculación estuviera amparada en el régimen de Carrera Migratoria, de ahí que, no fuera necesario invocar causal alguna para desvincularla del cargo que ocupaba; por tanto, sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo que ostentaba se fundamentó en el hecho que la accionante no gozaba del derecho a la estabilidad, indistintamente de si ocupaba una posición como permanente, siendo que, esta prerrogativa sólo es inherente a los de servidores públicos de carrera.

Podemos inferir entonces, que la actuación de la autoridad nominadora, emisora del acto acusado y sus confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la accionante arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía la actora dentro de la institución demandada, era bajo la categoría de servidora pública que no pertenece a ninguna carrera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 59 de 2 de marzo de 2021, modificado por el Decreto de Personal No. 146 de 9 de abril de 2021, emitido por **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaría General, Encargada**